

21

IV CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO.

MENDOZA, Mayo 1986.

Comisión N° I: CONCENTRACION SOCIETARIA Y EMPRESARIA.

Dr. MARIO J. BENDERSKY

PONENCIA: I: LA CONCENTRACION SOCIETARIA Y EMPRESARIA, CONSTITUYEN MANIFESTACIONES DEL UNIVERSAL FENOMENO DE LA CONCENTRACION ECONOMICA. II: UNA DE LAS MAYORES NOVEDADES EXHIBIDAS POR LA LEY 22903, MODIFICATORIA DE LA LEY 19550 DE SOCIEDADES MERCANTILES, HA SIDO LA RECEPCION DE LOS DENOMINADOS "CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA", BAJO LAS DOS FIGURAS DE "AGRUPACIONES DE COLABORACION" (ARTS. 367-376) Y "UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS" (ARTS.: 377-383). III: SI BIEN DICHA NORMATIVA, ENTRE OTROS PLAUSIBLES EFECTOS, IMPLICO EL DE BRINDAR SEGURIDAD JURIDICA A NEGOCIOS DE FRECUENTE TRAFICO EN NUESTRO MEDIO, EN LOS CASI TRES AÑOS DE SU VIGENCIA, NO SE ADVIERTE UNA COMPLEMENTACION QUE FOMENTE TALES CONTRATOS PARASOCIETARIOS, COMO PODRIA SER POR EJEMPLO, UN ADECUADO TRATAMIENTO IMPOSITIVO, ADECUADO A DICHO OBJETIVO.- IV: POR LO TANTO, SERIA DESEABLE QUE SIGUIENDO LAS ORIENTACIONES OBSERVABLES EN EL DERECHO COMPARADO, HUBIESE UN EXPRESO PRONUNCIAMIENTO Y DECLARACION, RELATIVOS A DICHO ESTIMULO Y FOMENTO, PROPICIANDO INCLUSIVE, ALGUNOS MEDIOS CONDUCENTES A ESE RESULTADO.-

FUNDAMENTOS:

1. La exposición de motivos que acompañó el texto definitivo de reformas a la ley de sociedades mercantiles -que devendría después la ley 22903- exhibe los argumentos que sustentan las soluciones propiciadas por la comisión encargada de redactarla. Así, en lo concerniente a los contratos de colaboración empresaria, se expresa que la incorporación de esas formas contractuales, permitirá dotar a la legislación de la República de estructuras jurídicas aptas para propender a la satisfacción de una amplia gama de finalidades económicas.

Por cierto -señálase luego- que más allá de la limitación establecida por

el artículo 30, análogos fines podrían ser alcanzados a través de vinculaciones societarias. Mas ello -se afirma- supondría un recargo de gastos y un dispendio de los medios y estructuras respecto del propósito buscado, generando además una indeseable proliferación de sociedades tras la consecución de resultados que no le son inherentes.

Esas son las razones -conclúyese en ese aspecto- por las que se propicia el ingreso a la legislación argentina del contrato de agrupación empresaria y de la unión transitoria de empresas, tras las huellas ya trazadas por manifestaciones recientes del derecho comparado (v. gr.: España, Italia, Francia).

Resulta útil recordar asimismo, en lo que se refiere al aspecto metodológico, las aclaraciones formuladas, en el sentido que la incorporación a la Ley de Sociedades de relaciones que tienen naturaleza contractual, se explica en razón de que las soluciones proyectadas, más allá de su tangencial conexión con el dispositivo del artículo 30 están informadas por la íntima interacción entre la notión de sociedad y el concepto de empresa, aunque dogmáticamente ellas sean distintas y posean su propia individualidad; ello resulta claro si se advierte que a tenor del artículo 1 de la ley es la empresa en sentido económico lo que constituye el objeto genérico y abstracto de toda sociedad mercantil que se presenta entonces como el recurso técnico de toda organización pluripersonal que persiga la producción de bienes o servicios.

Y en cuanto a las posibilidades resultantes de dicha incorporación del instituto, se señaló que de la misma resultaría posibilitar la cooperación o colaboración entre empresarios, constituyendo asimismo una primera etapa hacia formas más complejas o extensas de complementación, manteniendo intacta la personalidad y la autonomía de los participantes. La propia naturaleza contractual del vínculo y las posibilidades de actuación del principio de la autonomía de la voluntad respecto de las obligaciones asumidas, cuanto la participación que corresponderá en las actividades comunes y sus resultados, y la determinación de los métodos,



-3-

atribuciones y poderes para dirigir la organización y la actividad común, importan una plástica amplitud en orden a adecuar las características del contrato a cada caso ocurrente, de acuerdo con las necesidades y fines tenidos en mira por las partes.

2.-El asunto había sido objeto de amplio tratamiento -y ponencias- en los congresos de derecho societario, con conclusiones mayoritariamente coincidentes -cuando no casi uniformes- sobre la necesidad de contemplar la temática de los agrupamientos temporarios de sociedades, que carecían entonces de regulación legal. (1)

Las circunstancias que originaron lo que se consideraba como el fenómeno de la concentración económica, expresábase entonces en términos básicamente coincidentes, tales como los que señalaban que la constante evolución y desarrollo tecnológico de la actividad industrial, y la cada vez más creciente necesidad del hombre de proveerse de mayores comodidades en su vida diaria, como así también el constante aumento de la competencia de mercado, obligan a las empresas a recurrir a múltiples relaciones intersocietarias para poder afrontar con éxito las exigencias que un medio particularmente conflictivo demanda. (2)

Después de la sanción de la ley 22903, se observó que los acuerdos entre empresas de mediana y gran envergadura han sido y son frecuentes no solamente en el ámbito local sino también, y desde mucho más tiempo atrás, en los países industrial y económicamente desarrollados, recordándose que en Argentina, hasta la sanción de la ley estas organizaciones se estructuraban en cualquier forma y funcionaban con frecuencia bajo la equívoca voz de "consorcio". Pero en realidad no eran otra cosa que contratos innominados, que la doctrina española ha calificado acertadamente como contratos de colaboración. (3)

3. Es fácilmente comprensible que según se lo ha destacado, uno de los temas más arduos para resolver fue el del agrupamiento empresarial, que se presentaba múltiple: por un lado la letra del art. 30 de la ley 19550 criticada por una parte de la doctrina y apoyada por otro sector de sig-

..12

61

nificativa gravitación; a ello se sumaba la necesidad de decidir si se debían implementar normas más complejas sobre agrupamiento; por último, aparecía como imperioso regular una forma de actuar de la moderna empresa, en las diversas modalidades que ésta presenta, mas poniendo el acento en una disciplina intermedia, no absolutamente societaria, ni tampoco la tradicional (la sencillamente bilateral, estructura esta última que, como es sabido, abarca a un gran número de contratos civiles y mercantiles.) (4)

De todos modos, resulta manifiesto, que la recepción normativa bajo la denominación genérica de "contratos de colaboración empresaria -en sus dos figuras: agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresa- constituyó la mayor novedad introducida por la ley reformadora del régimen societario mercantil. (5)

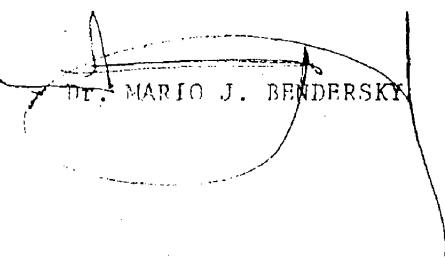
4. Si bien la nueva normativa, entre otros plausibles efectos, implicó el de brindar seguridad jurídica a negocios de frecuente tráfico en nuestro medio, en los casi tres años de su vigencia, no se advierte una complementación que fomente tales contratos parasocietarios. Dicho requerimiento -que podría ser opinable por quienes tuvieren otra visión y perspectiva sobre el tema- en modo alguno, implica una desviación de las preocupaciones que en su momento exteriorizó la Comisión redactora del nuevo texto legal, en el sentido que le preocupó estructurar un régimen que no fuera contradictorio con la legislación "anti-trust" plasmada en la ley 22.262, denominada de Defensa de la Competencia, enfatizando el carácter mutualista de esta relación contractual y apartando ciertas controvertidas soluciones establecidas en algún precedente como el del Código Civil Italiano. Es decir, que se ha excluido la posibilidad de implementar en estos contratos formas de regulación de la competencia, circunscribiendo la figura a la cooperación interempresaria y a la promoción de su actividad económica. (6) Por otra parte, aún registrándose decisiones y políticas de innegable trascendencia general, resulta de difícil cuestionamiento, la necesi-

-5-

dad de no excluir alternativas que puedan contribuir a la reconstrucción y el desarrollo empresarial argentino -tan disminuido y deteriorado por conocidas causas- con todas las importantes implicancias, que cabe esperar de tales logros.

Los mecanismos considerados, pueden constituir importantes instrumentos para emprendimientos que persigan dichos resultados. De ahí que asuman renovada actualidad, conceptos vertidos tiempo después de sancionada la ley 22903, en el sentido que el régimen de los contratos de colaboración empresarial debe estar ligado a un tratamiento impositivo que lo fomente. Tal es la orientación constatable en el derecho comparado. (7)

5. Así como los reiterados señalamientos en anteriores congresos sobre derecho societario -según se ha recordado- se concretaron finalmente en la requerida recepción normativa de los contratos de colaboración empresarial, un pronunciamiento expreso acerca de la necesidad de su estímulo o fomento -propiciando inclusive, algunos medios conducentes a ese resultado- además de análoga posible trascendencia, tendría el efecto de exteriorizar una actualizada conceptuación sobre tan importante temática.

  
DR. MARIO J. BENDERSKY

NOTAS.

- (1) Lo recuerdan entre otros, Edgardo C. Petrakovsky y Julio M. Bscargel, en su trabajo "El problema de los agrupamientos temporarios de sociedades y su falta de regulación legal" (E.D. 102:901).
  - (2) Op. loc. cit. en nota 1.
  - (3) ZALDIVAR, Enrique, "Las uniones transitorias de empresas" (L.L. 1984-B-919).
  - (4) ETCHEVERRY, Raúl A., "Notas preliminares sobre grupos de empresas y contratos de colaboración" (E.D. 106:886).
  - (5) Conf. ZALDIVAR (op. loc. cit.).
  - (6) Exposición de Motivos (Cap. III, Secc. I).
  - (7) ZALDIVAR (op. loc. cit: abril de 1984).
- 